



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00488-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por LINA MARÍA MEJÍA JARAMILLO contra CARLOS ALBERTO RESTREPO BURITICÁ, por los siguientes defectos:

1). Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección electrónica de la rogante y el gestor adjetivo son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.

2). Procura el reconocimiento de réditos moratorios de las rentas atinentes a diciembre de 2018 y enero de 2019, desde datas anteriores al vencimiento del período establecido para saldar las obligaciones, lo que deja de lado las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de rubros.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la pretensora el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como gestor adjetivo de la formulante al abogado LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 18.496.999 y T.P. N° 151.551 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc89c4c4325078b4cc8d52b4f99327b9ebd97a832d25c1712465e7740d561
7b6**

Documento generado en 03/09/2021 04:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>